JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0232 FECHA: 06/02/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2016-00451	EJECUTIVO	COMFAMILIAR DE NARIÑO	MONICA CAMILA ROSERO	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2016-00652	EJECUTIVO	SUMOTO S.A.	DIANA SIERRA COPETE Y OTRO	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2017-00041	EJECUTIVO	ELVIRA DEL CARMEN BURBANO	GLORIA INES RIVAS	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION	6/02/2020	PPAL
2017-00082	EJECUTIVO	COASMEDAS	JOHN EDERSON PAZ AREVALO	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2017-00155	EJECUTIVO	ROBERTO GRANJA	ALEXANDER RIVADENEIRA	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION	6/02/2020	PPAL
2017-00317	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ALEXANDER ROSERO GALINDO	SIN LUGAR A ACCEDER A LA PETICION	6/02/2020	PPAL
2017-00453	VERBAL SUMARIO	ANDRES FERNANDO JIMENEZ BASTIDAS	ALEJANDRO ROJAS MEZA	REPONE PARCIALMENTE AUTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	6/02/2020	PPAL
2017-00637	EJECUTIVO	COFINAL	JOHAN ALEXANDER CABRERA, JENNY ROCIO CADENA VILLOTA	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2017-01215	EJECUTIVO	HILDA TORRES	OLGA PORTILLA	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO A LA DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2018-00020	EJECUTIVO	MARIO ALEXANDER GARCIA IZQUIERDO	LILIANA JANET LOPEZ BERNAL	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2018-00373	EJECUTIVO	SUMOTO S.A	ANGELA PATRICIA IBARRA PAZ Y OTRO	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2018-00596	EJECUTIVO ACCION REAL	JAIME BALLESTEROS BALLESTEROS	MIRIAM STELLA RUIZ PATIÑO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION	6/02/2020	PPAL
2018-00618	EJECUTIVO	ANA LUCIA CHAMORRO	VICTOR LUNA Y OTRA	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADA	6/02/2020	PPAL
2018-00709	EJECUTIVO	SONIA DEL PILAR BRAVO PAZ	ENRIQUE RICAURTE ENRIQUEZ	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	6/02/2020	PPAL
2018-00942	EJECUTIVO	TERESITA DE JESUS GOMEZ ORDOÑEZ	PAULA ANDREA SOTO ARCOS	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	6/02/2020	PPAL
2018-00944	EJECUTIVO	CAROLINA ERASO	FRANCISCO JAVIER CAICEDO ROSERO	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO AL DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2018-00987	EJECUTIVO	WILLIAM GIOVANNY ENRIQUEZ RIASCOS	JAIR WALDAMIRO ZAMBRANO PEREZ	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2019-00045	EJECUTIVO	LILETH LÓPEZ BENAVIDES	SANDRA IRENE HIDALGO BENAVIDES	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUSION	6/02/2020	PPAL
2019-00187	EJECUTIVO	SUMOTO S.A.	ROSALBA ALICIA CABRERA NARVAEZ	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO AL DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2019-00312	EJECUTIVO	SUMOTO S.A.	ANGIE VANESSA BETANCOURTH BUSTAMANTE Y OTRA	CAMBIO DIRECCION DE NOTIFICACION DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2019-00341	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE S.A	MIGUEL MANUEL FAJARDO CASTILLO	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2019-00428	EJECUTIVO	SANDRA PATRICIA MUNOZ SANCHEZ	NICOLAS DELGADO CALDERON	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO AL DEMANDADO	6/02/2020	PPAL

2019-00434	EJECUTIVO	EDIFICIO BALCONES DE LA PRADERA	AMANDA VIVIANA PANTOJA	SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO AL DEMANDADO	6/02/2020	PPAL
2019-00570	EJECUTIVO	COOPSONAR LTDA	MARIA EUGENIA YEPEZ Y OTRA	ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDADO	6/02/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/02/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00451
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandada: Mónica Camila Rosero Bustamante

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Mónica Camila Rosero Bustamante, el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificación de la demandada MÓNICA CAMILA ROSERO BUSTAMANTE la Carrera 16 No. 14-36 Barrio ATAHUALPA.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00652
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que informa las nuevas direcciones de notificaciones de los demandados Diana Fernanda Sierra Copete y Jefferson Chicaiza Cifuentes, el juzgado dispondrá tener como tal las direcciones ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como direcciones para notificación de la demandada DIANA FERNANDA SIERRA COPETE, la Carrera 1 Norte 82-51 Piso 1 de la Ciudad de Cali y del demandado YEFERSSON CHICAIZA CIFUENTES, la Carrera 1 Norte 82-65 de la Ciudad de Cali y la Calle 18 # 26-40 de la Ciudad de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00041
Demandante: Elvira del Carmen Mutis Delgado
Demandada: Gloria Inés Rivas

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 7 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor ELVIRA DEL CARMEN MUTIS DELGADO y en contra GLORIA INÉS RIVAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2017-00082
Demandante: Cooperativa de los Profesionales COASMEDAS
Demandado: Jhon Ederson Paz Arévalo

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del señor Jhon Ederson Paz Arévalo, toda vez que la comunicación para notificación por aviso fue devuelta con la anotación "no reside en la dirección proporcionada"

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* Y el artículo 293 ibídem señala que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Jhon Ederson Paz Arévalo, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado JHON EDERSON PAZ ARÉVALO identificado con C.C. No. 1.085.253.429.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00155
Demandante: Roberto Granja
Demandado: Alexander Rivadeneira

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 27 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ROBERTO GRANJA y en contra de ALEXANDER RIVADENEIRA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el abogado Carlos Daniel Cárdenas (folio 55 cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00317
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Fabio Alexander Rosero

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el abogado Carlos Daniel Cárdenas aporta notificación por aviso radicado el 18 de octubre de 2019, una vez revisado el presente asunto, se advierte que el nombrado no es parte dentro del presente, puesto que en auto de 9 de septiembre de 2019 se aceptó la renuncia al poder conferido, por lo tanto, no habrá lugar a atender la notificación presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N.)

RESUELVE

SIN LUGAR a acceder a la petición elevada por el abogado Carlos Daniel Cárdenas, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de febrero de 2020. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal de Resolución de Contrato No. 2017-00453
Demandante: Andrés Jiménez Bastidas
Demandado: Alejandro Rojas Meza

Pasto (N.), cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto de 15 de enero de 2020 mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 15 de enero de 2020, el despacho resolvió señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Respecto a las pruebas de la parte demandada se tuvieron como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, se decretó el interrogatorio de parte del demandante, los testimonios solicitados, y se negó la Inspección y prueba pericial de conformidad a lo establecido en los artículos 227 y 236 del C.G. del P.

Con escrito de 21 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la citada providencia, en lo que concierne a la negación del decreto de la inspección judicial y prueba pericial, argumentando que es totalmente imposible y no ajustado a derecho contratar los servicios de un perito, con el fin de dictaminar lo solicitado, entre ello, los frutos civiles dejados de percibir con el automotor, puesto que se hace necesario que la parte demandante ponga a disposición del Juzgado, es decir, para poder verlo e inspeccionarlo materialmente hablando y así poder cumplir con la carga procesal de dicha prueba.

Añade a sus argumentos, normatividad, jurisprudencia y doctrina respecto a la ilegalidad del auto recurrido, la violación al principio de comunidad de la prueba, la existencia de un defecto factico en la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

La parte demandada solicita se reconsidere la decisión recurrida y ordene su revocatoria en cuanto al decreto de la Inspección Judicial y Dictamen Pericial, pruebas que fueron solicitadas con la contestación de la demanda y que fueron negadas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 169 del C.G. del P. *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)".*

En lo que concierne a la práctica de la Inspección judicial y siguiendo los lineamientos de los artículos 236 y ss *ibídem,* este despacho considera que la decisión proferida en auto de 15 de enero de 2020, se ajusta a derecho y no es susceptible de reponer, toda vez que el suscrito no cuenta con conocimientos especializados, técnicos y/o científicos para constatar los hechos que pretende la parte demandada como lo es el estado actual del vehículo y/o determinar el valor de frutos civiles que el vehículo automotor pudiese haber producido, tornándose la prueba en un medio impertinente e inconducente dentro de la Litis, más aun cuando ya se han decretado otros medios idóneos, en aras de verificar los hechos relacionados con los argumentos de las partes.

Ahora bien, frente al dictamen pericial solicitado, esta instancia judicial atenderá a lo manifestado por la apoderada recurrente, teniendo en cuenta la imposibilidad de acceder al vehículo automotor objeto del proceso y la necesidad de contar la colaboración de la parte demandante para la práctica del mismo. En ese sentido se otorgará a la parte demandada el término de cinco (5) días, para que a su costa practique y allegue le dictamen pericial que requiere.

Para tal efecto, se procederá a requerir a la parte demandante a fin de que preste total colaboración al perito designado por la parte demandada, facilitando el acceso al vehículo automotor para el desempeño de su cargo; pues se advierte que de no hacerlo el juzgado apreciará tal conducta como indicio en su contra,

se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen pericial y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas y en aras de contar con mayores elementos de juicio para decidir, se procederá a reponer parcialmente el numeral SEGUNDO literal b) acápite INSPECCION JUDICIAL – PRUEBA PERICIAL de la providencia proferida el 15 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO literal b) acápite INSPECCION JUDICIAL – PRUEBA PERICIAL de la providencia proferida el 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. - OTORGAR a la parte demandada el término de cinco (5) días, a fin de que a su costa practique y allegue el dictamen pericial que requiere.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que preste total colaboración al perito designado por la parte demandada, facilitando el acceso al vehículo automotor para el desempeño de su cargo; pues se advierte que de no hacerlo el juzgado apreciará tal conducta como indicio en su contra, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen pericial y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

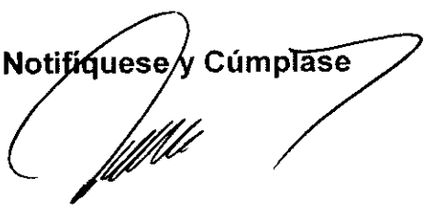

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00637
Demandante: Cooperativa de Ahorros y Crédito Nacional Limitada- COFINAL.
Demandados: Johan Alexander Cruz Cabrera y Jenny Rocío Cadena Villota.

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones del DEMANDADO JOHAN ALEXANDER CRUZ CABRERA, el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificación del demandado JOHAN ALEXANDER CRUZ CABRERA la **Cra. 29 N° 19-72 Apartamento 504 del Barrio Las Cuadras** de la Ciudad de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante (Folios 6 y 10 del cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01215
Demandante: Hilda Patricia Torres
Demandada: Olga Portilla Unigarro

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la comunicación de notificación personal de la demandada Olga Portilla Unigarro, no proporciona los datos correctos respecto a la ubicación del Despacho, en tanto se informó una dirección distinta, aclarando que la dirección correcta del Juzgado es la Carrera 32A No. 1-45 Barrio La Primavera.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., que permitan tener por notificada por aviso a la demandada Olga Portilla Unigarro.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la demandada Olga Portilla Unigarro, por la razón anteriormente expuesta.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00020
Demandante: Mario Alexander García Izquierdo
Demandada: Liliana Janet López Bernal

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Liliana Janet López Bernal; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la DEMANDADA LILIANA JANET LÓPEZ BERNAL, la Carrera 1 este número 16-83 Piso 1 Barrio Lorenzo en la Ciudad de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00373
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Angela Patricia Ibarra Paz y Hamilton Steven Parra Rengifo

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de la demandada Angela Patricia Ibarra Paz, el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificación de la demandada Angela Patricia Ibarra Paz la Carrera 28 # 19 - 91 Barrio Centro de la Ciudad de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que se ha registrado el embargo del inmueble hipotecado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 2018-00596
Demandante: Jaime Ballesteros Ballesteros
Demandada: Miriam Stella Ruiz Patiño

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado de la demanda no se presentaron excepciones de mérito, que se ha practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, y la escritura pública No. 2542 del 21 de julio de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y los artículos 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague a la parte demandante el crédito y las costas, ordenando para ello el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAIME BALLESTEROS BALLESTEROS y en contra de MIRIAM STELLA RUIZ PATIÑO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes hipotecados y embargados.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00618
Demandante: Ana Lucia Chamorro
Demandados: Víctor Luna y María Digna Timaran

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones de los demandados Víctor Luna y María Digna Timaran, el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de los demandados VÍCTOR LUNA y MARÍA DIGNA TIMARAN el Lote de terreno denominado LA CALDERA, ubicado en el corregimiento de Catambuco, Municipio de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

INFORME SECRETARÍAL. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00709
Demandante: Sonia del Pilar Bravo Paz
Demandado: Enrique Ricaurte Enríquez

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 15 de octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 11 de septiembre de 2018, a fin de notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 11 de septiembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Enrique Ricaurte Enríquez sobre el vehículo automotor Marca Chevrolet, color blanco, placas BSJ 343; la medida cautelar decretada en auto de 10 de diciembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los dineros pendientes por pagar, por parte de la EMPRESA TRANSPORTE, INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA TICOM S.A. frente al demandado Enrique Ricaurte Enríquez en calidad de contratista; la medida cautelar decretada en auto de 29 de marzo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los dineros pendientes por pagar, por parte de la CONSTRUCTORA LAS 3 R frente al demandado Enrique Ricaurte Enríquez en calidad de contratista; la medida cautelar decretada en auto de 16 de mayo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables, y/o de los honorarios según sea el caso, que el demandado Enrique Ricaurte Enríquez devengue como empleado y/o contratista de Las RRR cuyo domicilio es la Ciudad de Villeta Cundinamarca. Ofíciese.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

INFORME SECRETARÍAL. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00942
Demandante: Teresita de Jesús Gómez Ordoñez
Demandado: Paula Andrea Soto Arcos

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 24 de octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 3 de diciembre de 2018, a fin de notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 6 de noviembre de 2019 adjunta notificación personal de fecha 13 de febrero de 2019 y notificación por aviso de fecha 13 de septiembre de 2019, sin embargo estas diligencias de notificación ya habían sido valoradas por el despacho, disponiendo no tenerlas en cuenta por cuanto no proporciona los datos correctos respecto a la ubicación del Despacho, en tanto se informó una dirección distinta.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 3 de diciembre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo singular No. 2016-00829 que cursa en este Juzgado, cuya demandante es Aura Alicia Paredes y la demandada Paula Andrea Soto Arcos. Ofíciese.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DANIEL TORRES TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00944
Demandante: Carolina Eraso
Demandado: Francisco Javier Caicedo Rosero

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la comunicación de notificación personal y de aviso enviadas al demandado Francisco Javier Caicedo Rosero, no proporciona los datos correctos respecto a la ubicación del Despacho, en tanto se informó una dirección distinta, aclarando que la dirección correcta del Juzgado es la Carrera 32A No. 1-45 Barrio La Primavera.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., que permitan tener por notificado por aviso al demandado Francisco Javier Caicedo Rosero.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO al demandado Francisco Javier Caicedo Rosero, por la razón anteriormente expuesta.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00987
Demandante: William Giovanny Enríquez Riascos
Demandado: Jair Waldomiro Zambrano Pérez

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones del demandado Jair Waldomiro Zambrano Pérez, el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones del demandado JAIR WALDOMIRO ZAMBRANO PÉREZ, la Carrera 46 No. 16-45 en la Manzana A, Casa 13 del Conjunto Residencial Miravalle, en el Municipio de Pasto.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00045
Demandante: Lileth López Benavides
Demandada: Sandra Irene Hidalgo Benavides

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de LILETH LÓPEZ BENAVIDES y en contra SANDRA IRENE HIDALGO BENAVIDES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00187
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Rosalba Alicia Cabrera

Pasto (N), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la comunicación de notificación personal de la demandada Rosalba Alicia Cabrera, no proporciona los datos correctos respecto a la ubicación del Despacho, en tanto se informó una dirección distinta, aclarando que la dirección correcta del Juzgado es la Carrera 32A No. 1-45 Barrio La Primavera.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., que permitan tener por notificado por aviso a la demandada Rosalba Alicia Cabrera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la demandada Rosalba Alicia Cabrera, por la razón anteriormente expuesta.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00312
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Angie Vanessa Betancourth Bustamante y Harold Felipe Betancourth Bustamante

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que informa las nuevas direcciones de notificaciones del demandado Harold Felipe Betancourth Bustamante, el Juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como direcciones para notificaciones del demandado HAROLD FELIPE BETANCOURTH BUSTAMANTE, su lugar de trabajo en la Calle 17 # 24-35 Barrio Centro y su lugar de domicilio en la Carrera 29 # 19-20.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2019-00341
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Miguel Manuel Fajardo Castillo

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del señor Miguel Manuel Fajardo Castillo, toda vez que la comunicación para notificación personal fue devuelta con la anotación "destinatario desconocido"

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* Y el artículo 293 ibídem señala que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Miguel Manuel Fajardo Castillo, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado MIGUEL MANUEL FAJARDO CASTILLO identificado con C.C. No. 94.535.747.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante (Folios 8 y 14 del cuaderno principal). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00428
Demandante: Sandra Patricia Muñoz Sánchez
Demandado: Nicolas Delgado Calderón

Pasto (N), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la comunicación de notificación por aviso del demandado Nicolas Delgado Calderón, no proporciona los datos correctos respecto a la ubicación del Despacho, en tanto se informó una dirección distinta, aclarando que la dirección correcta del Juzgado es la Carrera 32A No. 1-45 Barrio La Primavera.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., que permitan tener por notificado por aviso al demandado Nicolas Delgado Calderón.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO al demandado Nicolas Delgado Calderón, por la razón anteriormente expuesta.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2019-00434
Demandante: Edificio Balcones de la Pradera P.H.
Demandada: Amanda Viviana Pantoja

Pasto (N.), seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que la notificación por aviso enviada a la demandada Amanda Viviana Pantoja se torna confusa, por cuanto se informa que debe comparecer a este Despacho con el fin de que sea notificada del auto que libró mandamiento de pago, y posteriormente se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se encuentran reunidos los requisitos contemplados en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., que permitan tener por notificada por aviso a la demandada Amanda Viviana Pantoja.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la demandada Amanda Viviana Pantoja, por la razón anteriormente expuesta.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de febrero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2019-00570
Demandante: Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda.
Demandadas: María Eugenia Yépez Acosta y Carmen Alicia Cortes Acosta

Pasto (N.), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento de la señora María Eugenia Yépez Acosta, toda vez que la comunicación para notificación personal, fue devuelta con la anotación "desconocido"

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* Y el artículo 293 ibídem señala que *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Revisado el expediente se observa que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada María Eugenia Yépez Acosta, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada María Eugenia Yépez Acosta identificada con C.C. No. 59.814.807.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, mediante listado que deberá publicarse en un día domingo.

El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado.

Efectuada la publicación se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

Notifiquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 DE FEBRERO DE 2020

Secretario